

CONSTANCIA: La curadora ad-litem del fue notificado el 23 de marzo de 2023. El términos de traslado corre así: 24,27,28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023, 10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26 y 27 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho con la contestación de la demanda por la curadora ad litem remitida oportunamente. Y escrito de la parte actora. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 298

RADICACION 2022-507

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada por la señora **LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **E. D. I. D.**, contra de **EDWIN AREISO IDROBO SALAZAR**, la curadora ad litem del demandado, contestó dentro del término, proponiendo la excepción que denominó la "innominada" y con ella no formuló ningún hecho para que la parte contraria se pronunciara.

Por otro lado, remite escrito la abuela materna señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA MONTENEGRO mediante cual se pronuncia en relación con el asunto que se debate, y tía materna señora CAROL DANIELA DIAZ VALENCIA, se pronuncia respecto del proceso y solicita ser oída en audiencia y de manera especial.

Posteriormente, la apoderada demandante, remite escrito donde solicita se sirva ordenar la audiencia o audiencias de manera presencial, debido a que las personas familiares por vía materna del menor en cuestión, ABUELA Y TIA, residen en la ciudad de Yumbo, Valle, son personas no amigables con el internet especialmente la abuela materna señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA MONTENEGRO que carece de internet, wifi, para ella son desconocidos totalmente en la práctica, al igual que su tía, CAROL DANIELA DIAZ VALENCIA quien tampoco es experta en el tema.

Finalmente, la apoderada demandante remite escrito mediante el cual reforma de demanda.

SE CONSIDERA:

Como quiera que, en efecto, el escrito de contestación de la demanda por la curadora ad-litem del demandado fue presentado de manera oportuna, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos.

En cuanto a las excepciones de mérito "innominada" que plantea en el escrito de contestación propuesta por el auxiliar de la justicia, no hay lugar a ello, en tanto se

trata de un deber del juez de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que se encuentre probado, conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

Como da cuenta la actuación en el auto No. 1299 del 24 de noviembre del 2022, de conformidad con el art. 61 CC., se ordenó la citación por aviso de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA MONTENEGRO, en calidad de abuela materna del niño EMMANUEL DAVID IDROBO DIAZ. Por tanto, el escrito mediante el cual ejerce su derecho a ser oído, se ordenará agregar al proceso para que para que obre de conformidad.

Respecto al escrito presentado por la hermana de la parte actora, en el mismo sentido, se glosará sin ser tenido en cuenta por cuanto la señora CAROL DANIELA DIAZ VALENCIA, no fueron citadas al proceso, pues la citación de parientes que prevé el art. 395 C.G.P. en concordancia 61 C.C., es de carácter excluyente de manera que existen ascendientes del niño EMMANUEL DAVID, se agota con ellos la citación.

En cuanto a la solicitud que hace la abuela materna y la apoderada de la actora que la audiencia en este proceso se realice de manera presencial por cuanto la ABUELA Y TÍA, residen en la ciudad de Yumbo, Valle, son personas no amigas con el internet que carece de internet, wifi, sea lo primero advertir que la abuela materna no ha sido citada a rendir declaración y en segundo lugar respecto a la tía materna señora CAROL DANIELA DIAZ VALENCIA, esta no ha sido solicitada como testigo (folio 10 archivo 02). Por lo tanto, se negará lo solicitado.

Ahora bien, dispone el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá reformar la demanda *"en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

Así mismo, conforme a la norma en cita, solamente se considera que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, presentada de la reforma a la demanda remitida por la nueva apoderada, se establece que la parte adicionó nuevo testigo, y la parte demandada se encuentra notificada de la demanda. Por tanto, siendo procedente la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio.

En este orden, se observa que la reforma de la demanda, presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- Como quiera que lo que pretende es introducir nueva prueba testimonial con base en el artículo 93 del C.G.P, será necesario presentar la reforma integrada en un solo escrito como lo prevé el artículo 93-3º del C.G.P.

2.- No se acredita que, al presentar la demanda reformada, simultáneamente haya remitido a la curadora ad-litem que representa el demandado, copia de la misma a la dirección electrónica. (Art 6 de la ley 2213 de 2022).

Así entonces, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad litem dentro del término, para que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el escrito de CLAUDIA XIMENA VALENCIA MONTENEGRO pariente citada con derecho a ser oída en el proceso, para que obre de conformidad.

PRIMERO: INADMITIR la reforma demanda presentada por la nueva apoderada de la demandante, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ
PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1º de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario